



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Tema:	CONDENA EN COSTAS - RÉGIMEN OBJETIVO

SENTENCIA No. 009

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia del 7 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - “CREMIL”, con el

¹ Fl. 16 – 40 C. Ppal. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor: GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

objeto de que se declare la nulidad del Oficio N° 2013-47329 de fecha 29 de agosto de 2013, mediante el cual la accionada negó las peticiones solicitadas por el actor.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita:

“Se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 2002, 2003, 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.”

“Ordenar a la Demandada el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 09 de agosto de 2009, en adelante hasta la fecha en que se dé cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990.”

“Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2° a partir de la fecha ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los 192 y 195 del CPACA y en lo dispuesto en la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.”

“Condenar a la Demandada el pago de gastos y costas así como las agencias en derecho.”

2.2. Los supuestos fácticos².

La Sala los compendia así:

Manifiesta el demandante, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro, mediante la Resolución No. 3483 del 2 de octubre de 2001, la cual viene siendo reajustada en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

AÑO	PROCENTAJE
2002	2.67%
2003	0.77%
2004	1.04%

Señala que, a través del memorial No. 69887 de fecha 9 de agosto de 2013, radicó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, derecho de petición el cual tenía por objeto: a) la reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral anterior; y b) indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

² Fl. 17 C. Ppal. N°. 1.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor: GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

No obstante, la accionada respondió desfavorablemente tal solicitud, mediante el acto administrativo que en esta oportunidad se está demandando.

2.3. Recuento procesal.

La demanda se presentó el 21 de noviembre de 2013³, siendo admitida por auto del 6 de diciembre de 2013⁴, notificada a la parte demandada⁵ y al Ministerio público⁶ el 3 de abril de 2014.

2.4. Contestación de la demanda.

La CAJA de RETIRO de las FUERZAS MILITARES, contestó la demanda, reconociendo los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del demandante, la petición efectuada a la entidad por parte del mismo, la respuesta dada por la Caja de Retiro CREMIL y en cuanto a los demás hechos se opone a todos y cada una de las pretensiones.

Manifiesta que, el régimen especial de la fuerza pública, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro pagadas a miembros retirados son reajustadas anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan a las asignaciones pagadas de los militares en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Así mismo, expresó que, con fundamento en la Ley 4 de 1992, el gobierno nacional ha expedido los decretos que regulan los sueldos de la fuerza pública, los cuales según el artículo 10 de la misma no pueden contravenirla, lo que implicaría su inaplicabilidad, por otra parte, afirmó que, el principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 443 de 2004, solo es aplicable a los miembros de la fuerza pública y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro preservando el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, por lo que, este principio en las normas citadas consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro.

Finalmente, expuso como excepción, la de prescripción del derecho.

³ Así se evidencia en el acta individual de reparto, visible a folio 42, ib.

⁴ Fl. 44 y reverso ib.

⁵ Fl. 53 ib.

⁶ Fl. 52 ib.

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

2.5. La sentencia recurrida⁷.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, resolvió conceder las súplicas de la demanda y como fundamento de su decisión, consideró que al actor debía reconocérsele el reajuste solicitado, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la última; aclarando que no solo se debe entender aludida la pensión de jubilación, sino también la asignación de retiro como lo señaló la Sentencia C-432 de 2004, en la cual se indicó que tienen la misma naturaleza prestacional. Por lo dicho, los reajustes de pensiones y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, Policía Nacional, deben hacerse con base al IPC, de que trata el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa contenida en la Ley 138 de 1995.

En relación al principio de oscilación, indicó que los miembros de la Fuerza Pública, deben aceptar que sus asignaciones se reajusten con base en dicho principio, pero como el legislador advirtió una realidad, dado a los cambios económicos que ha sufrido el país, resulta probable que los sueldos de estos servidores, se incrementen algunos años en un porcentaje inferior al del IPC, o, no aumenten; al proferirse la Ley 238 de 1995, lo que quiso, fue no desconocer esa realidad y permitir que este sector, a pesar de estar excluido por pertenecer a un régimen especial al que no se le debe aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pudiera ser cobijado con los beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley 100 de 1993, que no son otros que el incremento de la pensión conforme al IPC del año inmediatamente anterior y la mesada catorce.

Por lo anterior, señaló que sí es posible que el personal de la Fuerza Pública se beneficie del incremento salarial por el IPC para las asignaciones de retiro, cuando la liquidación conforme al principio de oscilación no les favorezca por ser inferior a ese índice; criterio que ha sido establecido como precedente jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado, a partir de la Sentencia proferida el 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, línea jurisprudencial ratificada en la Sentencia de Unificación del 15 de noviembre de 2012 proferida dentro del Expediente No. 2010-0005111-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.6. El recurso de apelación.

⁷ Fls. 122 – 130 y reversos C. Ppal. No. 1.

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la condena en costas y agencias en derecho, al considerar que, la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento, pues sus actos solo se han sujetado a la defensa judicial.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, específicamente el numeral de la parte resolutive referente a la condenas en costas y agencias en derecho.

2.7. Actuación en segunda instancia.⁸

Mediante auto de julio 6 de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁹; por auto del 20 de agosto de 2015 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión¹⁰.

2.8. Alegatos de conclusión.

2.8.1. De la parte demandante¹¹

En esta oportunidad, el apoderado reafirmó el derecho que le asiste a su poderdante, por lo que aportó argumentos sustentados en legislación y la jurisprudencia reciente, como elementos de juicio para acceder a las pretensiones de la demanda. Para lo cual tocó como primer punto, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es un derecho de orden constitucional e imprescriptible, precisando que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con aplicación del Índice de Precios al Consumidor es viable en razón al mandato superior establecido en los artículos 48 y 53, que consagran el derecho a los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante, y ratificado en precedentes jurisprudenciales como lo es la Sentencia T-I 30 del 24 de febrero de 2009 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

Como segundo tema a tratar expuso la línea jurisprudencial fijada por el H. Consejo de Estado, en relación a la prescripción del reajuste de las asignaciones de retiro, para lo cual hizo referencia y citó apartes de las sentencias proferidas por las altas cortes donde se tocaban casos similares al de su poderdante, y en las cuales se accedía a las pretensiones solicitadas.

⁸ Folios. 1 al 48, C. alzada.

⁹ Fl 3 C. alzada.

¹⁰ Fl. 12 C. Alzada.

¹¹ Fl. 19 a 37 y reveros, C. alzada.

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Finalmente se refirió al tema de la prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, el cual considera no es aplicable a la reliquidación que se está solicitando en las pretensiones de la demanda, toda vez que la misma se pide sobre los años 1997 a 2004, por lo que, las normas bajo las cuales se debe estudiar el litigio son las normas vigentes en este período de tiempo, como son los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Por todo lo anterior, solicitó a este H. Tribunal se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

2.8.1. De la parte demandada¹²

La parte demandada presento sus alegaciones, reiterando lo manifestado en su recurso de apelación; solicitando sea revocada la sentencia del 7 de abril de 2015, específicamente el numeral 5º de la parte resolutive de dicha providencia referente a la condena en costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de la sentencia delimitadas en el acápite inicial de esta providencia.

3.1. Problemas jurídicos

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente en la sentencia dictada dentro de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, condenar en costas a la parte vencida, a pesar de que ésta no haya presentado alguna actuación temeraria en el curso del proceso?

Guardando congruencia entre lo alegado en el recurso de apelación con lo que será la resolución en esta instancia, para dar solución al problema jurídico propuesto, se desarrollarán los temas a saber: (i) condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; y (ii) el caso concreto.

3.2. Condena en costas y el régimen objetivo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Fl. 38 – 39 y reversos, C. alzada.

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Se entiende por costas “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas.”¹³

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel, que resulta vencedor en las pretensiones, en torno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo, en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional, abarca la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes que han gobernado la tasación de las costas procesales, a lo largo de la historia legislativa del país, destacando un régimen subjetivo, derivado del comportamiento del vencido y un **régimen objetivo**, caracterizado por el solo hecho de ser vencido¹⁴, resaltando una variedad interpretativa en materia contenciosa administrativa, que dependía de la conducta desplegada por las partes y del tema abordado (nulidad, reparación, contractual, etc.)

No obstante, con el control constitucional abstracto efectuado al artículo 171 del C.C.A, en especial a su aparte que reza: “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes*”, se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

“La disposición contiene otra expresión, que es justamente la acusada, cuyo alcance es necesario precisar a efectos de examinar su constitucionalidad. Dice el artículo que el juez “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso. Esta expresión, a juicio de la Corte, es muy clara en cuanto introduce un factor subjetivo en la determinación de la responsabilidad de las partes por el reembolso de las costas judiciales y así lo ha reconocido también el Consejo de Estado (v. supra). En efecto, su lectura lleva a concluir que tal condena no se producirá necesariamente, sino que podrá darse o no dependiendo de si ha mediado o

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá-Colombia 2009.

¹⁴ Propio de este régimen, es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 392 y siguientes.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor: GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

no una conducta reprochable en la parte vencida, durante el trámite del proceso. Sin embargo, nuevamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan tal condena introduce nuevamente un factor de confusión, pues la propia jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la condena en costas en el Código de Procedimiento Civil obedece a un criterio objetivo.

Sin embargo, la Corte estima que acudiendo a los principios de interpretación legal puede fácilmente resolverse la aparente confusión. El artículo 171 del C.C.A. es una norma especial redactada ad hoc para regular lo relativo a la condena en costas dentro del proceso contencioso administrativo, de cuya lectura se deduce inequívocamente la voluntad legislativa de condicionar la condena en costas a la evaluación de la conducta procesal de las partes. Por ello, debe entenderse que esta disposición define un carácter subjetivo de la responsabilidad por el reembolso de dichas costas, es decir una responsabilidad que sólo opera cuando existe una conducta reprochable atribuible a la parte vencida. Por ser una disposición especial, prevalece sobre cualquier otra que regule el mismo asunto en otros asuntos.

Ahora bien, la remisión al C.P.C debe entenderse hecha para regular de acuerdo con sus normas aquellos aspectos relativos a la condena en costas no contemplados en el C.C.A, tales como la oportunidad para proferirla, las normas que se aplican para su liquidación, los recursos que proceden contra la providencia que las decreta y todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 392 y 393 del C.P.C. Así, su aplicación es de carácter supletivo, es decir, solo opera en ausencia de norma expresa en el C.C.A.

Por lo tanto, el numeral 1° del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto”, no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción, no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad.

(...)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declararse o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 2001 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor: GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de pruebas y “establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales.

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 2002 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas.

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la parte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador.”¹⁵

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual desde su verbo rector “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse”¹⁶, existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil¹⁷, el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio,

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-043 de 2004. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvhlmlPDXX2G9DnACY>.

¹⁷ Código de Procedimiento Civil, Artículo 392 numeral 1° reza: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

pregonándose por un régimen objetivo, propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público¹⁸, aclarando que hoy la remisión debe entenderse al artículo 365 del CGP que contiene idéntica redacción frente al tema en estudio.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales¹⁹, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, bajo la nueva redacción normativa, consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, siendo un imperativo para el juez, conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A., en donde además, se debe liquidar, lo referente a las agencias de derecho, como parte integral del concepto reiterado.

3.3. Caso Concreto.

En esta instancia se pretende la revocatoria de la condena en costas, establecidas en la sentencia de primera instancia contra la demandada, siendo ese el preciso reparo contenido en el escrito de alzada; por tanto, lo que delimita aquí la competencia²⁰.

En ese orden de ideas, se encuentra probado dentro del expediente que la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares fue vencida en la litis de primera instancia; en consecuencia, se le condenó en costas.

Acerca de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el A quo, como se dijo en su oportunidad, la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al parámetro establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., de modo que, por el sólo hecho de haber prosperado en su totalidad las pretensiones de la demanda o haber sido negadas, da lugar a imponerlas; en consecuencia, la parte que pierde, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere.

Frente a la inconformidad del apelante de no ser condenado en costas, la Sala reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo puesto que la remisión al artículo 392 del CPC, vigente al momento de la expedición de la norma en comento, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida era condenada en costas, diferenciando que en el régimen del estatuto adjetivo,

¹⁸ Inciso 2º artículo 361 del CGP. “Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

¹⁹ Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. .P Dr. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Ello por cuanto, conforme al artículo 328 CGP, aplicable por remisión del 306 de CPACA, solo eventualmente le asiste al superior la facultad de enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de la apelación, y lo es en el evento de que haya lugar a la revocatoria de la sentencia primigenia o, en grafía del dispositivo, “...salvo que en razón de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella”.

Expediente:	70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor:	GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

no sólo se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sino también por no prosperarle otras peticiones a las partes, tales como recursos, incidentes, excepciones previas, nulidades; así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas, es cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay que valorar si la conducta de la parte vencida fue de buena o mala fe en el proceso; ese fue el cambio del CCA al CPACA.

Igual tratamiento, consagra el C. General del Proceso en los artículos 365 y 366, cuando sostiene que la condena se impondrá objetivamente, pero su liquidación será concentrada por el juez de primera instancia; por esa razón, no puede revocarse la condena en costas impuesta en el numeral 5° del fallo recurrido.

En cuanto a la inconformidad del monto fijado en ese numeral, el artículo 366 numeral 5° *ib*, establece que la objeción a ella, sólo podrá hacerse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. Por ende, es improcedente en la sentencia pronunciamiento alguno sobre el monto fijado de las agencias en derecho como parte integrante de la liquidación de costas; sólo será objeto de conocimiento de esta Sala en el evento de apelarse el auto antes mencionado, de aquí que previo a aquel, no existe competencia para tal decisión.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la Sala considera que la respuesta al principal problema jurídico planteado ad initio es positiva, dado a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un régimen objetivo al regular la condena en costas, declarando que es en la sentencia donde se dispondrá, razón por la que se confirmará la decisión apelada.

4.1. Condena en costas.

Comoquiera, que el recurso no prosperó, habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares “CREMIL”. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 70-001-33-33-003-2013-00347-01
Actor: GUILLERMO ALFONSO CASTRO CAMPO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 7 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. XXX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado